

**RESPUESTA DEL RECTORADO A
MI RECURSO DE ALZADA**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA SECCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE ESTUDIANTES
30 SET. 2009
SALIDA Nº 481/09
Referencia MM

D. Clemente GONZÁLEZ GARCÍA

VISTO el recurso de alzada interpuesto por **D. Clemente GONZÁLEZ GARCÍA**, con D.N.I.: [REDACTED] contra la resolución de la Comisión de Revisión de Exámenes del **Departamento de Historia Contemporánea de la Facultad de Geografía e Historia** de fecha 21 de julio de 2009.

VISTOS la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los vigentes Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, aprobados por el RD 426/2005, de 15 de abril, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la UNED de fecha 13 de noviembre de 2002 que aprueba las Directrices sobre el proceso de revisión de exámenes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El interesado realizó el examen de la asignatura "*Historia de América*", de la Licenciatura de Historia, correspondiente a la convocatoria de junio de 2009, obteniendo en el mismo la calificación de (3 puntos) NO APTO.

SEGUNDO.- El alumno solicita revisión de su examen por teléfono, comunicándose con la profesora D^a Rosa María Martínez Segarra, miembro del Equipo Docente de la asignatura "*Historia de América*", en dicha conversación la profesora comunica al alumno que mantiene la nota inicial.

TERCERO.- Con fecha 14 de julio de 2009 tiene entrada en el Departamento de Historia Contemporánea un burofax remitido por el ahora recurrente, solicitando la revisión de su examen, y de conformidad con lo dispuesto en las Directrices sobre el proceso de revisión de exámenes aprobadas por el Consejo de Gobierno con fecha 13 de noviembre de 2002, solicitó la formación de la correspondiente Comisión de Revisión de Exámenes.

Reunida la Comisión de Revisión de Exámenes del Departamento de Historia Contemporánea de la Facultad de Geografía e Historia el día 21 de julio de 2009, integrada por los profesores: Dr. Juan Avilés Farré (Director del Departamento y profesor de la asignatura "*El Mundo Actual*"), Dr. Carlos Daniel Malamud Rikles (profesor de la asignatura "*Historia de América*") y Dr. José María Marín Arce (Secretario del Departamento y profesor de la asignatura "*Historia de España*"), ésta acuerda ratificar la calificación otorgada por el Equipo Docente de la asignatura.

481/09
MM

QUINTO.-De conformidad con las Directrices sobre el Proceso de Revisión de Exámenes (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de noviembre de 2002, BICI 02/12/2002) en el apartado 3, se indica lo siguiente:

La Comisión, nombrada por el Consejo de Departamento, estará formada al menos por tres miembros del mismo, uno de ellos necesariamente del Equipo Docente de la asignatura del examen revisado.

Consecuentemente, en el presente procedimiento se ha seguido la normativa, puesto que el Equipo Docente de la asignatura "*Historia de América*" esta compuesto por tres profesores: Dr. Catedrático D. Carlos Daniel Malamud Rikles, Profesora D^a Rosa María Martínez Segarra y Profesora D^a María Rosa Pardo Sanz.

SEXTO.- De conformidad con el procedimiento seguido, este Rectorado considera que, en el presente supuesto, se han dado estricto cumplimiento a las directrices sobre el proceso de revisión de exámenes aprobadas por el Consejo de Gobierno de esta Universidad en su reunión de fecha 13 de noviembre de 2002.

Por lo expuesto.

ESTE RECTORADO ha resuelto **desestimar** el recurso al encabezado indicado.

Lo que le notifico, significándole que la presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación.

Madrid, 28 de septiembre de 2009

EL RECTOR
P. D. LA SECRETARIA GENERAL
(Resolución 20/07/09; BOE de 03.08.09)



Ana María Marcos del Cano

481/09
MM

CUARTO.- La resolución anterior es impugnada por D. Clemente GONZÁLEZ GARCÍA, a través de recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competencia de este Rectorado, conforme a lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el punto nº 5 de las Directrices sobre el proceso de revisión de exámenes aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de noviembre de 2002, la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra las Resoluciones de las Comisiones de Revisión de Calificaciones.

SEGUNDO.- Sin embargo, la competencia para enjuiciar tales Resoluciones no alcanza a la revisión del contenido de fondo de los exámenes realizados, sino que queda limitada a controlar el cumplimiento de los denominados elementos reglados del acto de calificación, esto es, la realización del examen o presupuesto de hecho, la adecuación de la calificación a los criterios establecidos en las Guías didácticas (temario, tipo de preguntas, etc.), la realización del procedimiento de revisión, la existencia de motivación de la resolución, etc., y asimismo la aplicación de los principios generales de la actuación de las Administraciones públicas (prohibición de arbitrariedad y no discriminación, entre otros).

Debe tenerse en cuenta que la actividad de calificación de los exámenes consiste, sencillamente, en la emisión de un juicio técnico por órganos especializados, que tienen reconocida una posición de neutralidad e independencia para garantizar que la decisión se adopta única y exclusivamente a partir de criterios técnicos.

Por ello, dicho juicio emitido por los profesores examinadores, designados en razón de sus conocimientos en materias científicas, artísticas o técnicas, no puede ser sustituido -según ha declarado una reiterada jurisprudencia- por la decisión de otros órganos que carecen de dichos conocimientos, ni por los propios Tribunales de Justicia, que están llamados a resolver problemas jurídicos en términos jurídicos y nada más.

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en diferentes ocasiones (entre otras en las Sentencias de 17 de diciembre de 1986, de 10 de mayo de 1988, y de 25 de abril de 1990), añadiendo que tan sólo podrían considerarse lesionados los derechos de igualdad del artículo 14 y de enseñanza del artículo 27 de la Constitución si se comprueba que se ha negado la revisión del examen en vía administrativa, lo que no ha sucedido en el presente caso, y afirmando también que la discrecionalidad se acepta en este ámbito de la evaluación de exámenes como cosa irremediable, ya que de lo contrario se necesitaría constituir otro tribunal calificador sobre el primero, que, a su vez, suscitaría en sus decisiones las mismas dudas y perplejidades, y así sucesivamente, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

Esta jurisprudencia ha sido asumida, como es sabido, por el Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 353/1993, de 29 de noviembre, ha confirmado la discrecionalidad técnica de los Tribunales y Comisiones calificadores de concursos y oposiciones, resultando esta doctrina

C/ Bravo Murillo, 38
28015 Madrid

Tels: 91 398 60 24 / 25 / 26 / 27
Fax: 91 398 81 71

481/09
MM

plenamente aplicable al control jurisdiccional de las calificaciones académicas concedidas por los profesores universitarios, designados, como aquellos Tribunales y Comisiones, en razón de sus conocimientos en materias científicas, artísticas o técnicas, y cuyo juicio técnico tampoco puede ser revisado en vía jurisdiccional, "pues de admitirse esta hipótesis tendrían que constituirse en cada caso en fiscalizadores de cada tribunal o comisión calificadora, con parámetros no jurídicos, sino pertenecientes en cada ocasión a una técnica diversa (...) y tal supuesto es absurdo no sólo porque implicaría la omnisciencia de los órganos judiciales, sino porque éstos están llamados a resolver problemas jurídicos en términos jurídicos y nada más".

Resultaría, en consecuencia, carente de toda lógica, y contrario al principio de especialización de los órganos docentes, que este Rectorado pudiera revisar por motivos de fondo la calificación obtenida, pues ello sería tanto como sustituir el juicio técnico formulado por el órgano que tiene atribuida la competencia por el de un órgano no competente y carente, además, de los conocimientos necesarios para ello.

TERCERO.- Precisado en estos términos el alcance de la facultad revisora de este Rectorado, procede entrar a analizar los argumentos que sirven de base al recurso de alzada.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Sección de Recursos Administrativos de Estudiantes, con fecha 11 de agosto de 2009, procedió a recabar el informe preceptivo al Departamento de Historia Contemporánea.

Emitido el correspondiente informe, con fecha 14 de septiembre de 2009, en él se hace constar lo siguiente:

"A los efectos de la resolución del procedimiento por parte del Rectorado del recurso del alumno D. Clemente González García, se manifiestan las consideraciones correspondientes a las alegaciones del recurrente:

El profesor Dr. D. Carlos Daniel Malamud Rikles no es "corrector de exámenes", sino catedrático de la asignatura "Historia de América".

El profesor Malamud suele responder todas las llamadas que se le hacen por teléfono, siempre y cuando quede constancia de las mismas en el contestador automático. Los teléfonos de que disponemos en la UNED no tienen registro de llamadas. Por tanto, si no hay mensajes no puede haber respuesta. Lo mismo pasa con los correos electrónicos.

Aquí no ha habido ningún "complot" contra nadie por la sencilla razón de que no solemos saber de quien se trata. En el punto cuarto vuelve a aparecer la teoría conspirativa: "misteriosamente" los correos no llegaban. Cuando llegó el burofax se dio puntual respuesta a lo solicitado. ?

Como el Sr. González García cree estar en posesión de la verdad, cuestiona la no presencia de la profesora Martínez Segarra en la Comisión de Revisión como un elemento fraudulento y no como una garantía de seriedad y objetividad: "o la página web de la

C/ Bravo Murillo, 38
28015 Madrid

Tel: 91 398 60 24 / 25 / 26 / 27
Fax: 91 398 81 71

481/09
MM

secretaría virtual es fraudulenta, dado que figura como corrector el profesor Malamud o la profesora Segarra, además de autoritaria es mentirosa al atribuirse una corrección no realizada". Como se ve, la falta de respeto con los docentes de la asignatura es absoluta. La teoría conspirativa da una vuelta de tuerca más con la siguiente afirmación: "ha de tenerse en cuenta la incomparecencia del profesor Malamud a todos mis requerimientos telefónicos o escritos, lo cual evidencia un total desprecio hacia su alumnado o por lo menos hacia este alumno particularmente", lo cual evidencia una predisposición negativa que se refleja finalmente en la calificación.

No hay tal complot, la calificación es previa a todo este incidente con una persona hasta entonces prácticamente desconocida por el Equipo Docente, que había aprobado con notable la primera prueba presencial.

"Todo parece indicar que nos encontramos ante un caso de corporativismo profesional en que un colega le cubre a otro mientras se ausenta de sus deberes, por motivos ... justificados". Aquí no hay ningún caso de corporativismo sencillamente por cuanto no hay nada que cubrir. La profesora corrigió el examen, se hizo cargo de su responsabilidad hasta el momento de la protesta oficial del Sr. González.

Según el Decano Si

El argumento de que no se ha modificado el método de estudio y la pregunta de "¿por qué en la primera prueba presencial me calificaron con un 7,5 y ahora con un 3?" son claramente incomprensibles. Quienes calificaron la primera prueba presencial pensaron que estaba más que bien y quienes hicieron lo propio con la segunda estimaron que era insuficiente. ¿Por qué debe haber algo raro en una conducta que es bastante habitual en el medio universitario?. La situación del alumno en cada examen responde a una multiplicidad de factores y su rendimiento no termina reflejando únicamente cuánto y cómo estudió, aunque se trate de variables fundamentales. Su explicación ya roza el absurdo. "Sospecho que la explicación puede ser más de índole política que pedagógica, motivada por mi trabajo de recensión de la primera parte de la asignatura, quizá considerado por el equipo docente como "políticamente incorrecto". Se vierte aquí una nueva acusación, la de caza de brujas. El Equipo Docente tuvo a bien admitir el trabajo remitido a la sede central, cuando debía haber sido enviado al tutor encargado de corregirlo. En este caso se estimó, como se hace con el conjunto de los trabajos, que cumplía con el mínimo requerido, y por tanto el alumno estaba en condiciones de examinarse.

??

falso lo entregó en el centro asociado de Ullastres

Finalmente, el Sr. González se atribuye el mérito de estar en condiciones de corregir los exámenes de la asignatura y dice que las respuestas no son erróneas porque "conducen al 100% con lo que figura en el manual de la asignatura". No se trata de que las respuestas reflejen inexactitudes, que algunas hay, sino de medida: en qué medida están presentes, o ausentes, aquellas cuestiones que resultan centrales para responder a unas preguntas concretas y no a una pregunta genérica ideal".

CUARTO.- El artículo 89.5 de la citada LRJPAC dispone que la aceptación de informes o dictámenes servirán de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.